



**PROCEDIMIENTO** : ESPECIAL

**MATERIA** : ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**RECURRENTE** : INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**RUT** : 65.028.70-K

**REPRESENTANTE (1):** SERGIO MICCO AGUAYO, DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**RUT** : 8.384.513-9

**REPRESENTANTE (2):** FEDERICO AGUIRRE MADRID, JEFE REGIONAL SEDE ARAUCANÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

**RUT** : 11.185.330-4

**PATROCINANTE** : MARCOS RABANAL TORO

**RUT** : 12.534.498-4

---

**AMPARADO 1** : DOMINGO ANTONIO NAHUELCURA ANTILAO  
**RUT** : 8.943.793-8

**AMPARADA 2** : MARGARITA ELIZABETH HUAQUILAO MAÑIL  
**RUT** : 10.290.657-8

**AMPARADA 3** : EDUARDO ARTURO SEGUEL RIQUELME  
**RUT** : 10.427.054-9

**AMPARADA 4** : MARISEL NECULHUEQUE GAJARDO  
**RUT** : 16.529.799-7

**AMPARADA 5** : LUISA MACARENA LLANCAO CAHUIN  
**RUT** : 19.224.478-1

**AMPARADO 6** : RICARDO LLANCAO LINCOPI  
**RUT** : 13.631.506-4

**AMPARADO 7** : ARMANDO LORENZO HUAQUILAO MUÑOZ  
**RUT** : 12.387.903-1

**AMPARADA 8** : INÉS ÑANCO MARÍN  
**RUT** : 12.387.871-K

**AMPARADA 9** : MIRIAM PEÑA COLICOI  
**RUT** : 18.182.114-0

**AMPARADA 10** : C.R.P.P (11 AÑOS), HIJA DE MIRIAM PEÑA COLICOI

**AMPARADA 11** : CARLINA COLICOI RIQUELME  
**RUT** : 10.715.696-8

**AMPARADO 12** : ALEJANDRO CASTRO SANDOVAL  
**RUT** : 12.986.495-8

**AMPARADA 13** : ISABEL SALAZAR CANIUMIL  
**RUT** : 12.737.741-3

**AMPARADO 14** : JOSÉ ARNALDO MUÑOZ MONTE  
**RUT** : 7.277.741-6

**AMPARADA 15** : AURORA ELISA CONTRERAS HUENUPE  
**RUT** : 11.408.797-1

**AMPARADO 16** : NELSON HUGO NAHUELCURA QUIÑINAO  
**RUT** : 12.915.048-3

**AMPARADA 17** : MARÍA VICTORIA QUEUPUCURA NAHUELCURA  
**RUT** : 10.303.216-4

**AMPARADO 18** : MARCO ANTONIO OYARZÚN LABBÉ  
**RUT** : 16.525.948-3

**AMPARADO 19** : LUIS GUSTAVO NAHUELCHERO NAHUELCHERO  
**RUT** : 15.646.695-6

**AMPARADA 20** : M.Y.N.H, 14 AÑOS, HIJA DE LUIS NAHUELCHERO  
NAHUELCHERO

**AMPARADA 21** : MARÍA DEL CARMEN QUILAPAN CANIUMIL  
**RUT** : 19.195.766-0

**AMPARADA 22** : N.I.A.Q, 3 AÑOS, HIJA DE MARÍA QUILAPAN

**AMPARADA 21** : ELENA DORALISA PAINE BRIONES  
**RUT** : 16.529.454-8

**AMPARADO 23** : LUIS OSVALDO MELINAO CANIUMIL  
**RUT** : 19.765.406-6

**AMPARADO 24** : MARCO ANTONIO MELINAO CANIUMIL  
**RUT** : 16.499.261-6

**AMPARADO 25** : JOSÉ JACINTO CANIUMIL HUENUHUEQUE  
**RUT** : 7.751.246-9

**AMPARADA 26** : PETRONILA GUADALUPE CATRILEO MONTRE  
**RUT** : 7.407.236-4

**AMPARADA 27** : MARCELA PETRONILA CANIUMIL CATRILEO  
**RUT** : 13.809.826-5

**AMPARADA 28** : JUANA ISABEL CALLUCURA COLICOY  
**RUT** : 6.487.464-0  
**AMPARADO 28** : MANUEL SEGUNDO LEMONAO QUIÑINAO  
**RUT** : 4.278.379-K  
**AMPARADO 29** : JOEL AMBROSIO ANTIÑIR CATRIMAN  
**RUT** : 18.990.079-1  
**AMPARADO 30** : ROSA CECILIA ANTIÑIR CANÍO  
**RUT** : 11.989.258-9  
**AMPARADA 31** : NAYARETH CECILIA DUPRÉ ANTIÑIR  
**RUT** : 21.238.378-3  
**AMPARADO 32** : HÉCTOR ANDRÉS GARRIDO HERRERA  
**RUT** : 18.486.352-9  
**AMPARADO 33** : LUIS CHEUQUEREL PILQUIMÁN  
**RUT** : 14.216.376-4  
**AMPARADA 34** : ANGÉLICA ELIANA HUENCHULAO LEVI  
**RUT** : 17.647.356-K  
**AMPARADA 35** : MARÍA DELIA YAÑEZ BARRERA  
**RUT** : 14.295.982-8  
**AMPARADA 36** : ROSA ISABEL LEMONAO CALLUCURA  
**RUT** : 11.781.835-7  
**AMPARADA 37** : SUSANA DEL CARMEN PAINE NECUL  
**RUT** : 14.423.172-4  
**AMPARADO 38** : A.A.S.P, 13 AÑOS, HIJO DE SUSANA PAINE.  
**AMPARADA 39** : MARIANELA MORALES CHÁVEZ  
**RUT** : 12.737.692-1  
**AMPARADO 40** : A.I.CH.M, 15 AÑOS, HIJO DE MARIANELA MORALES  
**AMPARADA 41** : VÍCTOR SEGUNDO GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
**RUT** : 10.115.571-5

---

**RECURRIDO (1)** : **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**  
**RUT** : 61.202.000-0  
**REPRESENTANTE** : ALFREDO MORENO CHARME  
**RECURRIDO (2)** : **DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, ARAUCANÍA**  
**RUT** : 61.202.000-0  
**REPRESENTANTE** : HÉCTOR MENDEZ CARRASCO

**RECURRIDO (3) : MINISTERIO DE SALUD**  
**RUT : 61.601.000-K**  
**REPRESENTANTE : OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA**  
**RECURRIDO (4) : SEREMI DE SALUD DE LA ARAUCANÍA**  
**RUT : 61.601.000-K**  
**REPRESENTANTE : GLORIA RODRÍGUEZ MORETTI**  
**RECURRIDO (5) : SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**RUT : 61.979.950-k**  
**REPRESENTANTE : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**RECURRIDO (6) : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**  
**RUT : 61.221.000-4**  
**REPRESENTANTE : JORGE RIVAS CHAPARRO**

---

**EN LO PRINCIPAL:** deduce recurso de protección; **PRIMER OTROSÍ:** acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** solicita informes; **TERCER OTROSÍ:** legitimación activa; **CUARTO OTROSÍ:** notificaciones; **QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

#### **ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO**

**MARCOS RABANAL TORO**, abogado de la Sede Regional de la Araucanía del Instituto Nacional de Derechos Humanos, cédula nacional de identidad N°12.534.498-4; domiciliado en calle Antonio Varas N° 989, Oficina N° 501, comuna y ciudad de Temuco, actuando en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH)**, RUT 65.028.707-K, Corporación Autónoma de Derecho Público, representado a su vez por su Director don **SERGIO MICCO AGUAYO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 8.384.513-9, ambos con domicilio en calle Eliodoro Yáñez N° 832 de la comuna de Providencia, Región Metropolitana, según se acredita en un otrosí, a S.S. Ilustrísima respetuosamente digo:

Que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° N° 5 de la referida ley, en mi calidad de Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, vengo en interponer Recurso de Protección en favor de las personas que habitan la zona aledaña al Estero Perquenco en el espacio geográfico que abarca las tierras antiguas mapuche que forman parte del Título de Merced designado a Luisa Colimán, comuneros y comuneras de la comunidad mapuche del mismo nombre, de la Comunidad mapuche Llanccamil, y habitantes de la zona urbana de la ciudad de Perquenco, dirigido en contra de (1) **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, representado por **SR. ALFREDO MORENO CHARME**, domiciliado en calle Morandé 59, Santiago, Región Metropolitana; (2) **MINISTERIO DE SALUD**, representado por **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, domiciliado en Calle Enrique MacIver N° 541, Santiago, Región Metropolitana; (3) **DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, ARAUCANÍA**, representado por don **HÉCTOR MENDEZ CARRASCO**, domiciliada en Huérfanos 1775, Temuco; (4) **SEREMI DE SALUD DE LA ARAUCANÍA**, representada por doña **GLORIA RODRÍGUEZ MORETTI**, domiciliada en Aldunate 512, Temuco; (5) **SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**, domiciliada en Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile, representada por don **CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**; (6) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**, domiciliada en Moneda 673 Piso 9, Santiago, representada por **JORGE RIVAS CHAPARRO**; todos por vulnerar los derechos constitucionales de las personas que habitan la zona aledaña al Estero Perquenco en el espacio geográfico que abarca las tierras antiguas mapuche que forman parte del Título de Merced designado a Luisa Colimán, comuneros y comuneras de la comunidad mapuche del mismo nombre, de la Comunidad mapuche Llanccamil, y habitantes de la zona urbana de la ciudad de Perquenco, **particularmente** de Domingo Antonio Nahuelcura Antilao, CI N° 8.943.793-8, Lonko de la Comunidad Fernando Carilao; Margarita Elizabeth Huaiquilao Mañil, CI N° 10.290.657-8, Presidenta de Comunidad Llanccamil (por sí y en representación de la comunidad); Eduardo Arturo Seguel Riquelme, CI N° 10.427.054-9, Secretario de Comunidad Llanccamil; Marisel Neculhueque Gajardo. CI N° 16.529.799-7, comunidad Llanccamil; Luisa Macarena Llancao Cahuin. CI N° 19.224.478-1, comunidad Llanccamil; Ricardo Llancao Lincopi. CI N° 13.631.506-4, comunidad Llanccamil; Armando Lorenzo Huaiquilao Muñoz, CI N° 12.387.903-1, comunidad Llanccamil; Inés Ñanco Marín. CI N° 12.387.871-K, comunidad

Llancamil; Miriam Peña Colicoi, CI N° 18.182.114-0, comunidad Llancamil; C.R.P.P 11 años, comunidad Llancamil, hija de Miriam Peña Colicoi; Carlina Colicoi Riquelme. CI N° 10.715.696-8, comunidad Llancamil; Alejandro Castro Sandoval, CI N° 12.986.495-8, Comunidad Llancamil; Isabel Salazar Caniumil, CI N° 12.737.741-3, Comunidad Llancamil; José Arnaldo Muñoz Monte. CI N° 7.277.741-6, comunidad Luisa Coliman; Aurora Elisa Contreras Huenupe. CI N° 11.408.797-1, comunidad Luisa Colimán; Nelson Hugo Nahuelcura Quiñinao, CI N° 12.915.048-3, Comunidad Luisa Coliman; María Victoria Queupucura Nahuelcura, CI N°10.303.216-4, Comunidad Luisa Coliman; Marco Antonio Oyarzún Labbé, CI N° 16.525.948-3, Comunidad Luisa Coliman; Luis Gustavo Nahuelcheo Nahuelcheo, CI N° 15.646.695-6, Lonko comunidad Koyam Montre; M.Y.N.H, 14 años, CI N° 22.177.647-K, Comunidad Koyam Montre, Hija de Luis Nahuelcheo Nahuelcheo; María del Carmen Quilapan Caniumil, CI N° 19.195.766-0, Comunidad Koyam Montre; N.I.A.Q 3 años, hija de María Quilapan, comunidad Koyam Montre; Elena Doralisa Paine Briones, CI N° 16.529.454-8, Comunidad Koyam Montre; Luis Osvaldo Melinao Caniumil, CI N° 19.765.406-6, Comunidad Koyam Montre; Marco Antonio Melinao Caniumil, CI N° 16.499.261-6, Comunidad Koyam Montre; José Jacinto Caniumil Huenuhueque, CI N° 7.751.246-9, Comunidad Koyam Montre; Petronila Guadalupe Catrileo Montre, CI N° 7.407.236-4, Comunidad Koyam Montre; Marcela Petronila Caniumil Catrileo, CI N° 13.809.826-5, Comunidad Koyam Montre; Juana Isabel Callucura Colicoy, CI N° 6.487.464-0, Comunidad Cayumil; Manuel Segundo Lemonao Quiñinao, CI N° 4.278.379-K, Comunidad Cayumil; Joel Ambrosio Antiñir Catriman, CI N° 18.990.079-1, Comunidad Juan Savaria; Rosa Cecilia Antiñir Canío, CI N°11.989.258-9, Comunidad Juan Savaria; Nayareth Cecilia Dupré Antiñir, CI N°21.238.378-3, Comunidad Juan Savaria; Héctor Andrés Garrido Herrera, CI N° 18.486.352-9, Perquenco urbano; Luis Cheuquerel Pilquimán, CI N° 14.216.376-4, Perquenco urbano; Angélica Eliana Huenchulao Levi, CI N° 17.647.356-K, Perquenco urbano; María Delia Yañez Barrera, C.I N°14.295.982-8, Presidenta de la directiva del Comité de Adelante, Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; Rosa Isabel Lemonao Callucura, C.I N° 11.781.835-7, vecina Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; Susana del Carmen Paine Necul, C.I N° 14.423.172-4, Vicepresidenta Comunidad Montre y socia del Comité de Adelanto Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; A.A.S.P, 13 años, hijo de Susana Paine; Marianela Morales Chávez, C.I N° 12.737.692-1, vecina del Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; A.I.CH.M, 15 años, hijo de Marianela Morales; Víctor Segundo González Álvarez, CI N°10.115.571-5, Socio Comité de Adelanto Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; todas y todos quienes han visto perturbados y amenazados el

derecho a la vida y a la integridad personal (art. 19 n°1) en relación con el art. 19 n°9 del mismo cuerpo normativo, y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 n°8), todos tutelados por la acción de protección contemplada en el artículo 20 de la Carta Fundamental. Fundo la acción constitucional en las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

## **LOS HECHOS**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1 ANTECEDENTES PRELIMINARES**

Perquenco es una comuna ubicada en la IX Región de la Araucanía, la cual tiene una superficie de 331 km<sup>2</sup>, con una población de 6.905 habitantes, de los cuales el 50,59% son mapuche<sup>1</sup>. Uno de los cursos de agua más importantes de la comuna es el Estero Perquenco, el cual atraviesa gran parte de esta, naciendo en el sector Cheuque y desembocando en el Río Quillem, siendo parte de la cuenca del Río Imperial.

La PTAS de Perquenco se encuentra emplazada en un inmueble de propiedad del Fisco de Chile, de una superficie total de 6,3 hectáreas, inscrito a fojas 222 bajo el número 260 del Registro de Propiedad de 1989 del Conservador de Bienes Raíces.<sup>2</sup> Dichos terrenos son parte del Título de Merced designado a Luisa Colimán -siendo colindantes a dicha comunidad mapuche y además, a la Comunidad mapuche Llanccamil- a aproximadamente 200 metros de la Piscina-Balneario Municipal de la Comuna.

**Figura 1: Ubicación piscinas de decantación planta de tratamiento de aguas servidas, comuna de Perquenco**

---

<sup>1</sup> Datos extraídos del Censo de Población y Vivienda llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadísticas. INE. (Disponibles en: [https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas\\_v.html?anno=2017&idcom=9113](https://www.bcn.cl/siit/reportescomunales/comunas_v.html?anno=2017&idcom=9113))

<sup>2</sup> Oficio Ord. 3791 de fecha 24 de noviembre de 2020, dirigido por la SEREMI de Bienes Nacionales Araucanía al INDH.



**Fuente: INDH Araucanía, plantilla Google Earth**

Según la información proporcionada por la Municipalidad de Perquenco, el sistema de agua potable de la comuna, fue construido en 1982, por el ex Servicio Nacional de Obras Sanitarias (SENDOS) dependiente del Ministerio de Obras Públicas. Su financiamiento parcial provino de préstamos otorgados al país por el Banco Interamericano del Desarrollo para llevar a cabo el Programa de Agua Potable Rural. En virtud de dichos préstamos debió constituirse en la localidad un Comité de Agua Potable Rural, sin fines de lucro, para fines de que asumiera la administración y mantenimiento del sistema, conservando el Fisco la propiedad de toda la infraestructura sanitaria entregada. Una vez desaparecido SENDOS, la continuidad del Programa de Agua Potable Rural quedó entregada a la dirección de planeamiento entre los años 1990 y 2001, y posteriormente, a partir del 2002, a la Dirección de Obras Hidráulicas.

En razón de lo anterior, se constituyó en la comuna, el Comité de Agua Potable y Alcantarillado Rural de Perquenco, el cual estuvo encargado de la administración del sistema de producción y entrega de agua potable y de la disposición y tratamiento de aguas servidas, hasta el año 2006, cuando se produce un traspaso de los bienes desde el Comité a la "Cooperativa de Servicio de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Ltda.". Esta Cooperativa, asumió tanto la producción y distribución del agua potable como la disposición y tratamiento de las aguas servidas, cobrando la respectiva



tarifa por sus servicios. Según lo indicado por los denunciantes, dicho cobro se realizaba mediante el ítem mantención y conservación de redes, siendo uno de los más caros en la Región. Sin embargo, la Cooperativa de Aguas Perquenco no habría cumplido con las funciones relativas a la disposición y tratamiento de las aguas servidas, no obstante, eventualmente haber seguido percibiendo ingresos por recolección y tratamiento de aguas servidas quedando la planta de tratamiento en una situación de abandono, sin administración ni mantenimiento.

En efecto, según lo informado por la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales Araucanía, el 21 de diciembre de 2010, por resolución N°2440, la Seremi de Bienes Nacionales concede en arrendamiento a la Cooperativa el inmueble fiscal donde se emplazan las instalaciones de la PTAS, para ser destinado al funcionamiento de las mismas. Mediante carta de fecha 19 de abril de 2013, la Cooperativa pone término unilateralmente al contrato de arriendo “sin que mediara recepción conforme de la SEREMI de Bienes Nacionales”. En consecuencia, la SEREMI por oficio ORD. N°2140 de fecha 24 de octubre de 2014, da cuenta a la Cooperativa que el inmueble no fue debidamente recibido por el Ministerio, debido a la existencia de sumarios sanitarios, **encontrándose además el inmueble en condiciones sanitarias y ambientales que debían ser subsanadas antes de su devolución.**

Mediante dicho documento, se notifica a la Cooperativa que dentro del plazo de un año a contar del día 12 de noviembre de 2014 debía proceder al cierre formal de sus instalaciones, debiendo contar con las autorizaciones y visaciones de los órganos competentes a fin de concluir con la devolución del inmueble a dicho Servicio, situación que no se concretó.

Desde esa fecha, el inmueble y la PTAS quedó en total abandono, no realizando la Cooperativa ni Bienes Nacionales procesos de operación y mantenimiento, pues según lo informado “carece de las facultades legales, reglamentarias y administrativas que le permitan operar o destinar recursos a la mantención de una planta de tratamiento de aguas servidas”.<sup>3</sup> Cabe destacar que previo al término del contrato de arrendamiento, la situación de descarga de aguas servidas sin tratamiento al Estero Perquenco ya venía ocurriendo, siendo la Cooperativa objeto de múltiples sumarios sanitarios.

---

<sup>3</sup> Oficio Ord. 3791 de fecha 24 de noviembre de 2020, dirigido por la SEREMI de Bienes Nacionales Araucanía al INDH.

## **I.2 BREVE DESCRIPCIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE PERQUENCO**

La PTAS está compuesta de dos piscinas de decantación, las cuales están posicionadas de este a oeste, con un tamaño de aproximadamente 100 metros por 40 metros cada una, a una distancia de unos 15 metros entre ambas. Cabe destacar que no existen barreras de contención que prevengan la caída de animales o incluso personas a las piscinas, situación que ha sido referida por vecinos del sector como problemáticas.

**Figura 2: Disposición de las piscinas de decantación**



**Fuente: INDH Araucanía, captura Google earth**

**Figura 3. Piscina de decantación Oeste**



**(Fuente: INDH Araucanía )**

**Figura 4. Piscina de decantación Este**



**(Fuente: INDH Araucanía)**

En la observación en terreno se pudo apreciar que al sur de las piscinas, se encuentra una cámara de recepción de las aguas servidas la que funciona como una especie de filtro para materiales de mayor tamaño, es decir, impide el paso de elementos como botellas, plásticos grandes, etc. Esta cámara se encuentra casi en su totalidad tapada. Según los testimonios entregados por algunas de las personas entrevistadas, cada cierto tiempo van al lugar trabajadores de la Cooperativa de



Aguas Perquenco S.A para destapar dichas cámaras y así evitar el rebalsamiento de las piscinas.

**Figura 5. Imágenes de la estructura “filtro”**



**(Fuente: INDH Araucanía)**

Una vez que las aguas servidas pasan a través de dicha estructura llegan a las piscinas a través de unas cámaras que al igual que la estructura ya indicada, contienen restos de una compuerta metálica totalmente destruida y sin ninguna funcionalidad. Estas cámaras dividen las aguas servidas entre las piscinas, sin embargo, contiene un acceso directo al estero, el que debería estar cerrado con la compuerta metálica, pero que en la actualidad, se encuentra en mal estado y que por ende, permite la descarga directa de las aguas contaminadas.

**Figura 6: Compuerta metálica abierta y destruida**



**Fuente: INDH Araucanía**

Hacia el norponiente del lugar, se encuentra el desagüe por el cual llegan las aguas servidas sin tratamiento directamente al Estero Perquenco. En dicho lugar se mantiene un olor fétido que hace imposible la presencia de personas, apreciándose el agua de color café, con algas y suciedad, único sitio en que presentan dicha coloración y fetidez. .

**Figura 7 y 8: Punto de descarga PTAS en Estero Perquenco**







**Fuente: INDH Araucanía**

### **I.3. SOBRE DENUNCIAS Y RESULTADOS DE FISCALIZACIONES EFECTUADAS POR CONTAMINACIÓN DEL ESTERO PERQUENCO Y FALTA DE MANTENCIÓN DE LA PTAS**

Los testimonios recabados dan cuenta de las constantes denuncias efectuadas por ciudadanos de Perquenco a diversos organismos. Así por ejemplo, miembros de la Comunidad Llanccamil, desde hace varios años han hecho reclamos, tanto a la Municipalidad de Perquenco como a la Cooperativa de Aguas Perquenco, sin encontrar una solución a la problemática. Doña Luisa Llancao Cahuín, miembro de dicha comunidad, refiere que hace años atrás estuvieron en la Dirección de Medio Ambiente Regional perteneciente a la Gobernación de Malleco, pero nunca obtuvieron respuesta.

Según lo informado por la Ilustre Municipalidad de Perquenco, algunas de estas denuncias se han derivado a la Seremi de Salud a fin de que efectúe las fiscalizaciones pertinentes, como se detallará a continuación. Mediante oficio N°1288, de fecha 14 de noviembre de 2018, el Alcalde de la Comuna de Perquenco, señor Luis Alberto Muñoz Pérez solicitó a la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía que “el Departamento o Unidad competente fiscalice y exija, si corresponde, a la Cooperativa, tomar las acciones pertinentes, con el fin de dar pronta solución a esta problemática”, señalándose como antecedente para esta solicitud que:

“Desde hace algún tiempo dirigentes pertenecientes a la Comunidad Indígena Llancamil de la comuna de Perquenco, han manifestado quejas de malos olores en torno al Río Perquenco, sobre todo en los meses de verano. De igual manera se ha manifestado que existe presencia de sólidos en suspensión en el mismo cuerpo de agua, indicando que probablemente esto puede ser consecuencia de un mal funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas, administrada por la Cooperativa de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada”<sup>4</sup>

Para apoyar su solicitud, el Municipio acompañó además un Informe Técnico de Análisis Microbiológico de aguas del Río Perquenco, elaborado por estudiantes de la Universidad de la Frontera en el año 2018. El referido Informe Técnico, concluye que “el agua del estero de Perquenco en los puntos de muestreo no es apta para el consumo humano ni para regadío ya que contiene altos niveles de Escherichia Coli los cuales son perjudiciales para el ser humano”<sup>5</sup>. Según lo consignado en el informe “las muestras fueron tomadas en varios puntos del río, la mitad de las muestras fueron tomadas antes de la Cooperativa [aguas arriba de la PTAS] que tiene las dos piscinas de decantación, y el resto posterior a su intervención<sup>6</sup>”. Asimismo, el informe recalca que el día que se realizó el muestreo, las piscinas de la PTAS se encontraban rebalsadas por la lluvia y parte de las aguas residuales eran descargadas directamente al estero.

Posteriormente, mediante Oficio N°1115 de fecha 30 de mayo de 2019, el Alcalde de la Comuna de Perquenco, señor Luis Alberto Muñoz Pérez reitera la solicitud de fiscalización a la Seremi de Salud de la Región de la Araucanía, señalando como nuevos antecedentes que:

“(…) vecinos del sector urbano de la comuna, han manifestado también la presencia de malos olores que emanan desde sus baños y alcantarillados, indicando incluso problemas por emanación de gas metano lo que ha traído consecuencias de salud para algunos vecinos de la comuna. La Cooperativa de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y

---

<sup>4</sup> Oficio N° 1288; Mat.: solicita fiscalización planta tratamiento de aguas; Perquenco, 14 de Nov 2018; De: Alcalde Comuna de Perquenco; A: Seremi de Salud de la Araucanía.

<sup>5</sup> Chávez, Álvaro y otros (Alumnos); Leal López Hellmuth (Dr., Profesor): Informe Técnico Análisis Microbiológico Municipalidad de Perquenco; Universidad de la Frontera; Asignatura: Microbiología Ambiental; 28 de Junio de 2018.

<sup>6</sup> Ídem. Ant.

Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada, indica que no es responsable de la operación y mantenimiento del alcantarillado<sup>7</sup>”

Luego, mediante Oficio 1262 de fecha 04 de julio de 2019, el Municipio de Perquenco reitera nuevamente la solicitud de fiscalización a la Seremi de Salud, señalando que adicionalmente se presentaban nuevas irregularidades constatadas en terreno ya que “el sitio donde se encuentran emplazadas las piscinas de decantación de aguas servidas se está ocupando irregularmente como escombrera, además de presentar acopio de envases agroquímicos sin ningún tipo de tratamiento ni medidas sanitarias<sup>8</sup>” indicando que esto podría deberse al fácil acceso al sitio, el cual no cuenta con un cierre perimetral y una vigilancia permanente.

Por su parte, mediante Oficio Ord. 01324 del 01 de diciembre del 2020, la Seremi de Salud informó a la sede regional del INDH sobre las fiscalizaciones realizadas en relación a la PTAS de Perquenco, indicando que desde el año 2012 se han realizado 8 fiscalizaciones, dándose inicio a 7 sumarios sanitarios, lo cuales se detallan de la siguiente manera:

- Fiscalización 27.11.2012, Sumario iniciado a la Cooperativa de Aguas Perquenco con multa de 15 UTM;
- Fiscalización 20.11.2013, Sumario iniciado a la Cooperativa de Aguas Perquenco con multa de 8 UTM;
- Fiscalización 28.08.2014, Sumario iniciado a la Cooperativa de Aguas Perquenco con multa de 25 UTM;
- Fiscalización 15.09.2015, Sumario iniciado a la Cooperativa de Aguas Perquenco con multa de 20 UTM;
- Fiscalización 28.09.2017, Sumario iniciado a la Cooperativa de Aguas Perquenco absolución, acreditan que el terreno le pertenece a Bienes Nacionales;
- Fiscalización 01.06.2018, Sumario iniciado a la SEREMI de Bienes Nacionales con multa de 15 UTM;
- Fiscalización del 05.02.2020, se realiza fiscalización en el Río Perquenco en atención a una denuncia en redes sociales por mortandad de peces en el río,

---

<sup>7</sup> Oficio N°: 1115; Ant.: Ord. N° 1288, del 14/11/18 que solicita fiscalización planta de tratamiento de aguas.; Mat.: Reitera fiscalización planta tratamiento de aguas y alcantarillado; Perquenco, 30 may 2019; De. Alcalde Comuna de Perquenco; A: Seremi de Salud de la Araucanía.

<sup>8</sup> Oficio N°: 1262; Ant.: Ord. N° 1115, del 30/05/19 que reitera fiscalización planta de tratamiento de aguas y alcantarillado.; Mat.: Reitera fiscalización y presenta nuevas irregularidades planta tratamiento de aguas y alcantarillado; Perquenco, 04 jul 2019; De. Alcalde Comuna de Perquenco; A: Seremi de Salud de la Araucanía.



sin embargo, al momento de la fiscalización no se constata el hecho denunciado;

- Fiscalización 03.09.2020, Sumario iniciado a la Cooperativa de Aguas Perquenco por no acreditar cambio de razón social de la Resolución Exenta N°1329, dicho expediente se encuentra en proceso de resolución.

Asimismo, la SEREMI de Salud ha realizado monitoreos de la calidad del agua del Estero Perquenco, constatando la deficiencia del tratamiento de las aguas en la PTAS. A continuación, cuadro resumen se exponen los resultados de estos monitoreos de calidad del agua realizados en los años 2018 y el 2019:

Nº Acta	Fecha toma de muestra	Lugar toma de muestra	Resultado
8791	28.05.2018	100mts abajo punto de descarga aguas servidas	9200 coliformes fecales / 100ml agua
8792	28.05.2018	Punto de descarga aguas servidas	160.000 coliformes fecales / 100ml agua
8793	28.05.2018	100mts arriba punto de descarga aguas servidas	2400 coliformes fecales / 100ml agua
2553	19.03.2019	100mts arriba punto de descarga aguas servidas	330 coliformes fecales / 100ml agua
2554	19.03.2019	Punto de descarga aguas servidas	92.000 coliformes fecales / 100ml agua
2555	19.03.2019	100mts abajo punto de descarga aguas servidas	160.000 coliformes fecales / 100ml agua

De acuerdo la Norma Chilena 1.333 of. 78 el contenido máximo admisible en aguas destinadas al Uso Recreacional con contacto directo debe ser menor o inferior a 1.000 coliformes fecales por cada 100 ml de agua. La misma Norma 1.333 expresa que las aguas destinadas a riego agrícola deben tener un contenido inferior a 1.000 coliformes fecales por cada 100 ml de agua. Por su parte, el **Decreto Supremo 90 del año 2002 dictado por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia**, y la cual establece la **Norma de emisión para regulación de contaminantes**

**asociados a descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, señala que las descargas de aguas de plantas de tratamiento de aguas servidas deben cumplir la norma de agua de riego, es decir, 1.000 coliformes fecales/100 ml cuando son descargadas a masas de aguas fluviales o lacustres.**

**En definitiva, de acuerdo a la última medición de la calidad del agua efectuados por la Seremi de Salud Araucanía, las cantidades de coliformes fecales en el Estero Perquenco, superan la norma:**

- a) En el punto de descarga de la PTAS se registraron 92.000 coliformes fecales NMP por 100 ml en circunstancias que la Norma de Emisión contenida en el DS 90/2002 autoriza una descarga de RILES que contengan 1000 coliformes fecales NMP por 100 ml. Esto equivale a la superación de 92 veces la norma.**
  
- b) Mientras que en el cuerpo de agua receptor (100 metros aguas abajo) se registró el número más probable de 160.000 coliformes fecales por 100 ml, mientras que la norma de Calidad D.S 144/2000 establece que la NMP máxima para coliformes fecales será de 160.000 por 100 ml. Por lo que la norma de calidad se encuentra superada 160 veces.**

No obstante los alarmantes resultados de los monitoreos realizados por la SEREMI de SALUD, esta autoridad no ha ejercido sus atribuciones, de forma que, permita terminar con las descargas de líquido cloacal o residual a la masa receptora “estero Perquenco” sin recibir un debido tratamiento. Pero además, estos niveles alarmantes de coliformes fecales en el Estero Perquenco han traído una serie de repercusiones para los habitantes de Perquenco, principalmente para aquellos que viven en las comunidades aledañas al mismo, pero también para los residentes del área urbana de Perquenco, como se explicará en lo sucesivo.

#### **I.4. HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN**

##### **I.4.A) Hechos en área urbana de la comuna de Perquenco**

Los día 02 de febrero de 2021, y entre los días 19 de abril y 05 de mayo se dio a conocer la situación que afecta a vecinas y vecinos del sector El Alto, quienes denunciaron deficiencias en el servicio de agua potable y alcantarillado prestado por la Cooperativa Aguas Perquenco S.A. Dichas deficiencias denunciadas decían

relación con dos aspectos: primero, con la baja presión de agua y, segundo, con los malos olores provenientes de la red de alcantarillado, lo cual no les permitiría estar dentro de sus hogares a ciertas horas del día. También, los vecinos hacían mención a las aguas residuales, las cuales no son objeto de tratamiento debido al abandono de la Planta que se había creado para estos efectos.

En dicho contexto, la directiva del Comité de Adelanto del Complejo Habitacional Leonel Jara Caro, ubicada en el Sector El Alto, tomó contacto con la Sede Regional del INDH, a fin de denunciar la situación.

El problema de los malos olores proveniente de las cañerías del alcantarillado, es una situación que les ha afectado desde hace varios años, agravándose en ciertas horas del día y épocas. **Los vecinos y vecinas del sector refieren que el primer episodio grave por emanación de malos olores sucedió a fines de enero del año 2019, y que estos han continuado hasta el día de hoy, es decir, junio del año 2021.**

Agregaron que, el Cuerpo de Bomberos de Perquenco ha debido concurrir al sector el Alto, para verificar qué ocurría pues recibieron un llamado que advertía sobre una posible emanación de gas, sin embargo al llegar verificaron que el olor provenía del sistema del alcantarillado.

En efecto, en Certificado de concurrencia de fecha 30 de enero de 2019, emitido por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Perquenco se indica **“Al llegar nos percatamos de un fuerte olor a gas, que provenía desde el alcantarillado público, procediendo a destapar las cámaras a dos cuadras a la redonda, ventilar y lavar”.** **Una de las vecinas del sector fue trasladada al Cesfam de la comuna con mareos y vómitos en una ambulancia del establecimiento.**

**Otro de los episodios más graves de malos olores proveniente del alcantarillado se vivió el sábado 15 de enero de 2021.** Según lo indicado por los entrevistados, siempre hay malos olores pero ese día era tanto que los vecinos debieron salir de sus casas, estaban todos en la calle. Ya se acercaba la hora de toque de queda cuando sucedió esto. Para solucionar el problema tuvieron que llamar a bomberos, quienes limpiaron las cañerías con alrededor de 5000 litros de agua, demorándose alrededor de una hora en dicho procedimiento. Al día siguiente, aproximadamente a las 16:00hrs se sentían nuevamente los malos olores.

Producto de esto, como Comité de Adelanto decidieron realizar una denuncia ambiental ante la Municipalidad de Perquenco en ejercicio de las acciones que se contemplan en la Ordenanza Ambiental de la comuna, ya que la situación se ha mantenido por mucho tiempo provocando consecuencias en la salud de los vecinos, ya que algunos de ellos han presentado malestares como dolores de cabeza, mareos y alergias. El formulario de la denuncia (Nº 011) se encuentra firmado por 27 vecinos del sector, señalando como hecho denunciado “malos olores emanados desde las cámaras hacia las viviendas, por los ductos de lavaplatos, lavamanos, duchas o tinas, afectando nuestra salud y vida cotidiana” y dirigiéndose esta denuncia contra la Cooperativa de Aguas Perquenco y quienes resulten responsables. Según lo indicado por los vecinos y los documentos entregados por estos, la Unidad de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Perquenco realizó un informe relativo a la denuncia ambiental en el cual se señala lo siguiente:

Según constata la denuncia ambiental N°008 realizada por la Ilustre Municipalidad de Perquenco hacia la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada, ingresada al Juzgado de Policía Local de la comuna con fecha 19-11-2020 “existe un problema desde hace varios años con el tratamiento de aguas residuales de la comuna, debido al mal funcionamiento y abandono por parte de la Cooperativa de Aguas Perquenco Ltda., lo cual podría interferir en que este mal funcionamiento y deficiencia en el tratamiento de las aguas esté generando un problema a los vecinos del Complejo Habitacional Leonel Jara Caro, teniendo como consecuencia la devolución de malos olores hacia sus domicilios; así como también otro motivo a verificar que pueda generar olores dentro del domicilio corresponde a la limpieza irregular por parte de la sanitaria que entrega el servicio de agua potable, y por consiguiente, el servicio de mantenimiento de redes, los cuales deben realizarse para evitar problemas de estas características.

En el informe se adjuntan también fotografías de la concurrencia de bomberos el día sábado 16 de enero de 2021 “por los malos olores emanados y que estaban generando ya alteraciones mayores a los vecinos como mareos e imposibilidad de estar en sus viviendas”.

Nuevamente, una grave situación afectó recientemente a los vecinos de Perquenco, **entre el 19 de abril y el 07 de mayo**, vecinos Complejo Habitacional

Leonel Jara Caro denunciaron el rebalsamiento del alcantarillado público, lo cual ha derivado en que de este emanen tanto aguas servidas como fecas y los consecuentes malos olores que deben soportar los vecinos que viven en el sector. El rebalsamiento se ha producido en dos cámaras, una de las cuales se ubica calle Bilbao con Los Cóndores, en sector donde se ubica una plazoleta, mientras que la otra, se encuentra dos calles más arriba siguiendo por calle Francisco Bilbao.

emanación constante de aguas servidas y malos olores en el lugar, los cuales están ubicados en sectores donde existe gran cantidad de viviendas, conlleva un grave riesgo sanitario.

A continuación, se adjuntan algunas imágenes a fin de ilustrar mejor la situación:

Lugares en que se ubican cámaras de alcantarillado rebalsadas.



Fuente: Publicación Facebook 19 de abril 2021, aportada por vecinos.



Fuente: Publicación Facebook 03 de mayo 2021, aportada por vecinos.

#### I.4.B) Hechos en área rural de la comuna de Perquenco

El episodio más reciente, **data de esta semana, cuando en el sector rural de la comuna, las piscinas se encuentran al borde del rebalsamiento con la mezcla de aguas servidas y aguas lluvias producto del intenso sistema frontal de los últimos días tal como se aprecia en fotografías captadas por los amparados el día 2 de junio de 2020:**



Fuente: Amparados Perquenco. Fecha 2 de junio de 2021

Lo anterior, da cuenta de un riesgo de esparcimiento de las aguas no tratadas en una mayor superficie de terreno que al retraerse dejará nuevos espacios con

depósitos de material contaminado expuestos y acéqueles a la fauna del lugar, a animales y aves domésticas que se internen, y por cierto, al secarse, potencia episodios de malos olores como las que ya han afectado a la población del sector rural de Perquenco, especialmente los miembros de las comunidades Fernando Carilao; Comunidad Llanccamil, Comunidad Luisa Coliman, Comunidad Koyam Montre, Comunidad Cayumil, y demás habitantes aledaños al Estero Perquenco.

Los habitantes del área rural de la comuna manifestaron que por los malos olores provenientes del Estero y de los ductos del alcantarillado en el área urbana, sufren constantemente y hasta el día de hoy malestares, como náuseas, dolores de cabeza y asimismo mucha presencia de moscas y ratones.

Así por ejemplo, lo ha señalado la señora Margarita Huaiquilao, los hermanos Melinao Caniumil y don Eduardo Seguel, todos de la Comunidad Llanccamil. Este último refiere “el mal olor y el mosquerío están afectando nuestra vida, tuve que poner mallas en las ventanas para evitar que se nos metan”.

Relatan que los olores serían más persistentes en verano y en invierno, y a ciertas horas del día, dependiendo de la dirección del viento. “En verano y con calor llega el mal olor. Hay plaga de moscas y ratones. Mi mamá sufre de dolores de cabeza, se siente muy mal con los olores” refiere doña Luisa Llancao Cahuin, situación confirmada por don Ricardo Llancao Lincopi, quien indica “Los niños sufren de dolores de cabeza y de guata. El aire es muy pesado, en la mañana sobre todo. También hay muchas moscas”.

Los/as amparados/as han señalado que dentro de las consecuencias se encuentra la muerte y enfermedad de animales que han bebido el agua del Estero. Así por ejemplo, la señora Margarita Huaiquilao señala “hace años del “Procesal” me entregaron 3 ovejas, las 3 se me murieron de diarrea porque tomaban agua del río, después querían que yo les pagara las ovejas. El veterinario me dijo que les había dado diarrea negra, que era por la contaminación del agua (...) en mi casa el agua está verde, le sale espuma”.

Doña Inés Ñanco indica que los cerdos del sector, al beber el agua del Estero adquieren “triquina”, lo que impide el consumo de su carne. También, los denunciantes han señalado que han encontrado peces muertos metros más abajo del punto de descarga de las aguas servidas. Doña Miriam Peña Colicoy relata que durante su infancia vivía al lado del Estero, en la casa que ahora habitan sus



padres, recuerda que antes el agua se podía consumir *“ahora ni siquiera se puede dar a los animales, las ovejas se mueren”*.

Tanto los malos olores como las consecuencias dañinas para animales son una cuestión que también ha ocurrido a habitantes de la Comunidad Luisa Colimán. Así lo relata don José Arnaldo Muñoz Monte quien vive junto a su esposa Aurora Contreras en un terreno que colinda con el estero, aproximadamente a 800 metros aguas abajo de la PTAS indica “hay mucha mosca, el olor se siente más con viento norte (...)” Hace tiempo se me peló un caballo porque tomó agua del río, se peló completo. Ahora instaló cercos para que sus animales no bajen al río. Indica que para beber, a sus animales les da agua potable o bien agua lluvia que acumula en un depósito. Producto de esto mismo indica que ha optado solo por criar pollos y ovejas, ya que vacunos no se puede tener, a pesar de contar con espacio para su crianza.

## II. EL DERECHO

### II.1. ACERCA DE LA OMISIÓN ILEGAL DEL DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS)

Uno de los objetivos estratégicos de la Dirección de Obras Hidráulicas, según lo indicado en su página web, es propiciar el desarrollo ambiental sustentable del país, a través de la provisión de servicios de infraestructura hidráulica que cumplan con las políticas y normativas medioambientales.<sup>9</sup>

Para cumplir con este y otros objetivos estratégicos, la DOH cuenta con Subdirecciones encargadas de regular los sistemas de agua potable y servicios sanitarios rurales.

En este sentido, se debe mencionar lo dispuesto en la Ley 20.998 sobre Servicios Sanitarios Rurales, la cual entró en vigencia el 20 de noviembre de 2020 y que en lo sustancial creó la **Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales**, la cual es dependiente de la Dirección de Obras Hidráulicas y tiene facultades regulatorias respecto de los servicios sanitarios rurales.

---

<sup>9</sup> Para mayor información sobre objetivos estratégicos de la DOH, visitar: <http://www.doh.cl/AcercadelaDireccion/Objetivos/Paginas/default.aspx>



El art. 73 de dicho cuerpo legal señala como parte de las funciones de la Subdirección la supervigilancia y/o supervisión los Servicios de Agua Potable Rural, esto se traduce, de acuerdo a lo señalado en la propia página web el Ministerio, “*en la ejecución de la política de asistencia y promoción de las organizaciones sociales, capacitando, apoyando, asistiendo y asesorando a los servicios sanitarios rurales, en el proceso de implementación de la Ley y en el pleno funcionamiento de los Servicios Sanitarios Rurales del país*”.( <http://www.doh.cl/SSR/index.html>)

**Art. 73: j) Solicitar el ejercicio de las facultades de supervisión o de fiscalización al Departamento de Cooperativas, a la Superintendencia, o al Ministerio de Salud, cuando correspondiere.**

Otra norma relevante es aquella contenida en el artículo 76 de la citada ley, el cual prescribe que para cumplir con sus fines, la Subdirección podrá requerir información a los operadores de los Servicios de Agua Potable Rural:

**Artículo 76.- Información. La Subdirección podrá requerir a los operadores la información que fuere necesaria para el ejercicio de sus funciones (...)**

Cabe destacar que previo a la entrada en vigencia de la ley 20.998 sobre Servicios Sanitarios Rurales, el organismo encargado de supervisar los servicios de agua potable rurales igualmente era la Dirección de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, mediante la Subdirección de Agua Potable Rural.<sup>10</sup>

Sin perjuicio de dichas facultades regulatorias, hasta la fecha la Dirección de Obras Hidráulicas no ha cumplido con sus facultades legales en torno a la fiscalización y supervigilancia del servicio de saneamiento de agua potable existente en la comuna de Perquenco, situación que ha propiciado la permanencia de una PTAS de tratamiento en el lugar sin ningún tipo de regulación o fiscalización en el ámbito técnico y de infraestructura. Cabe mencionar, que la Sede Regional del INDH ofició en al menos dos oportunidades a la DOH Araucanía, sin recibir respuesta respecto a las actividades realizadas por dicho servicio en relación a la PTAS de Perquenco.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> En Oficio N°4568 de fecha 13 de noviembre de 2011, la Superintendencia de Servicios Sanitarios informa al INDH que el organismo que a esa fecha supervisaba los sistemas de agua potable era la Dirección de Obras Hidráulicas, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, supervisión realizada a través de la Subdirección de Agua Potable Rural.

<sup>11</sup> Oficio Ord. N°260 de fecha 06 de octubre de 2020 y Oficio Ord. 130 de fecha 25 de marzo de 2021,, dirigidos al Director Araucanía de la DOH, Sr. Héctor Méndez Caro. Ambos sin respuesta.

Lo anterior, se traduce en una grave omisión en el ejercicio de sus facultades legales, y que ha traído como consecuencia la grave situación de contaminación a la que nos enfrentamos: líquidos cloacales sin ningún tipo de tratamiento, directamente vertidos al estero Perquenco, afectación grave a los derechos de los habitantes de la misma localidad.

**Pero además, esta falta en el despliegue de sus facultades habría repercutido en la falta de supervisión a los cobros que realiza la Cooperativa de Servicio de Abastecimiento de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Perquenco Limitada. De acuerdo a las denuncias recibidas por INDH, la Cooperativa, en la actualidad se encontraría percibiendo el servicio de alcantarillado, a través del ítem “Mantenimiento y Conservación de Redes” que en términos concretos representa un 25% del total de la cuenta a pagar por los usuarios al mes.**

**Se adjunta detalle de la cuenta de una de las denunciadas y habitantes de la comuna de Perquenco.**

**COOPERATIVA DE SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL PERQUENCO LIMITADA**  
 GIRO: Captación, Purificación, Distribución de Agua Potable, Tratamiento de Aguas Servidas y Servicios de Instalación Sanitarias  
 Micrófono de Izoce 910 - Perquenco  
 FONOS FAX: (49) 220124 COMUNA PERQUENCO

**Datos del Cliente**  
 Razón Social: [REDACTED]  
 R.U.T.: [REDACTED]  
 Dirección: [REDACTED]  
 Comuna: PERQUENCO  
 Giro: [REDACTED]  
 Fec. Emisión: 29-04-2021

**Detalle de su Cuenta**

CARGO FIJO AGUA POTABLE	\$	1.699
CONSUMO AGUA POTABLE	\$	9.366
MANTENCIÓN Y CONSERVACIÓN DE REDES	\$	3.640
GASTOS ADMINISTRATIVOS	\$	190
GASTOS DE FACTURACIÓN	\$	80
INTERÉS	\$	412
AJUSTE SENCILLO ANTERIOR	\$	3
<b>TOTAL NETO</b>	<b>\$</b>	<b>12.872</b>
<b>MONTO IVA (%)</b>	<b>\$</b>	<b>2.445</b>
<b>TOTAL FACTURABLE</b>	<b>\$</b>	<b>15.317</b>
<b>TOTAL NO FACTURABLE</b>	<b>\$</b>	<b>273</b>
<b>TOTAL PERIODO</b>	<b>\$</b>	<b>15.590</b>
<b>SALDO ANTERIOR</b>	<b>\$</b>	<b>33.980</b>
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$</b>	<b>49.570</b>

**Consumo últimos 13 meses**

Bar chart showing monthly consumption over 13 months. The Y-axis represents consumption volume. The chart shows a general downward trend in consumption over the period.

Reserva OLSimo Pago: 2.17150  
 Fecha OLSimo Pago: 06-07-2021

Se hace presente, que dicha denuncia fue hecha llegar a INDH, en conjunto con diversos medios de comunicación, como una situación que preocupa enormemente a los vecinos, quienes manifiestan inquietudes por los altos costos facturados en sus cuentas, a la vez que no existe ningún organismo del Estado que haya realizado fiscalizaciones respecto estos cobros.

**Se adjunta Link con las denuncias realizadas a TVN:  
<https://www.facebook.com/watch/?v=292917155545881>**

## **II.2. ACERCA DE LA OMISIÓN ILEGAL DE LA SEREMI DE SALUD (MINISTERIO DE SALUD).**

La contaminación del Estero Perquenco y la falta de mantención de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, es una situación que desde hace más de 7 años viene afectando tanto a la población rural como urbana de Perquenco. A pesar de las constantes denuncias efectuadas por los habitantes de la comuna, los órganos del Estado encargados de ejercer facultades fiscalizadoras y de establecer mecanismos de prevención de la contaminación y de velar por la salubridad pública no han actuado, manteniéndose la situación hasta el día de hoy.

Uno de los servicios públicos respecto de los cuales se alega la omisión ilegal y arbitraria que funda el presente recurso de protección, es la **SEREMI DE SALUD**.

El Código Sanitario en su **artículo 3º** dispone que le corresponde al Ministerio de Salud atender las materias relacionadas con la salud pública y bienestar higiénico del país, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del n°14 del artículo 10 de la CPR, el Código Sanitario y su Ley Orgánica.

Por su parte, el **artículo 14 de la Ley 19.937** establece las funciones de la Autoridad Sanitaria, y que en relación a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud, se traduce en:

**2- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e**

instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren. (Destacado nuestro)

**3- Adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia**, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneos para los establecimientos públicos y privados. (Destacado nuestro).

Sin perjuicio de que **el Ministerio de Salud, mediante la Seremi Araucanía**, ha efectuado fiscalizaciones y mediciones para determinar la calidad del agua del Estero Perquenco, estas han sido del todo insuficientes para evitar la grave situación que se encuentra dicho cuerpo lacustre. El líquido cloacal o residual, sigue hasta el día hoy siendo vertido en la masa receptora “estero Perquenco” sin haber recibido tratamiento adecuado alguno.

Así, afirmamos que la autoridad sanitaria, no ha tomado un rol proactivo para la implementación de medidas en torno a la contaminación y/o la posible intoxicación de la población. En efecto, la última fiscalización efectuada por la Seremi de Salud Araucanía se remonta al año 2019, no existiendo un seguimiento por parte de la misma respecto a la calidad del agua en el año posterior ni tampoco durante los últimos meses.

En definitiva, aun estando en conocimiento de la situación de contaminación del Estero Perquenco y del peligro que esto acarrea para la salud de las personas - a raíz de las fiscalizaciones descritas en el apartado I.3 - el organismo recurrido no ha dado cumplimiento a las funciones que la ley establece en esta materia, es decir, ejercer la vigilancia sanitaria. En este sentido, resulta atingente referirse lo prescrito por los artículos 72 y 73 del Código Sanitario:

**Artículo 72°.- El Servicio Nacional de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de agua destinadas al uso del hombre, como asimismo de las plantas depuradoras de aguas servidas y de residuos industriales o mineros; podrá sancionar a los responsables de infracciones** y en casos calificados, intervenir directamente en la explotación de estos servicios, previo decreto del Presidente de la República.(destacado propio)

**Artículo 73°.-** Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el Libro IX de este Código, **la autoridad sanitaria podrá ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas y exigir la ejecución de sistemas de tratamientos satisfactorios destinados a impedir toda contaminación.** (Destacado propio).

En relación a estas funciones, es claro que la recurrida **SEREMI de Salud** no ha dado cumplimiento a todas las obligaciones que la ley establece en la materia, incluida la omisión en ordenar la inmediata suspensión de dichas descargas contaminantes con aguas residuales al estero, ni tampoco ha exigido la ejecución de sistemas de tratamiento satisfactorio destinado a impedir que el líquido cloacal siga siendo vertido en la masa receptora sin tratamiento; manteniéndose entonces como un agente pasivo frente a la grave situación que hoy pone en peligro la salud pública en la comuna de Perquenco.

Que a mayor abundamiento, la autoridad sanitaria esta revestida de amplias y robustas atribuciones o facultades en materia sanitaria, a saber, **el mismo artículo 73 establece que en los casos en que se descargare aguas servidas en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los Reglamentos, la Autoridad podrá: a) ordenar la suspensión de dichas descargas; b) exigir la ejecución de sistema de tratamiento satisfactorio destinados a impedir la contaminación. Pero además, el artículo 174 del Código Sanitario, establece que la infracción a las normas de dicho Código, serán sancionadas con multas, desde un décimo de UTM hasta las 1.000. Mientras que las reincidencias serán sancionadas por el doble de la multa original.**

Además el **inciso 3° del artículo 174**, establece otras sanciones como la clausura, prohibición de funcionamiento, etc.

**Artículo 174° (165).**- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original (...).

(...) Las infracciones antes señaladas podrán ser sancionadas, además, con la clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción; con la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos; con la paralización de obras o faenas; con la suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate, y con el retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda”.

No obstante las anteriores atribuciones en materia sanitaria de la autoridad de salud, y como consta en el oficio recepcionando por el INDH - Ord. 01324 del 01 de diciembre del 2020 - la máxima sanción que se ha cursado por estos graves hechos, en 8 fiscalizaciones, **ha sido la de 25 UTM, es decir, un monto no superior a un millón de pesos**, en contra la Cooperativa de Aguas Perquenco, con fecha 28 de agosto del año 2014, omitiendo ejercer las facultades que realmente podrían haber solucionado el problema, como **ordenar la ejecución del sistema de tratamiento existente en la comuna, para dar una solución a la carga contaminante recibida desde Perquenco.**

### **II.3. ACERCA DE LA OMISIÓN ILEGAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS.**

A la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), también se le imputa una omisión ilegal y arbitraria, en razón que, al igual que los demás Servicios, ha omitido desplegar sus facultades legales para evitar y remediar la situación de riesgo que actualmente enfrenta la población de Perquenco. Así, el artículo 2 de la su Ley Orgánica N° 18.902, señala que dentro de sus funciones se encuentra la de fiscalización de los prestadores de servicio sanitarios, en torno al cumplimiento de las normas relativas sanitarios, y específicamente el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias.

Artículo 2: “Corresponderá la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base.”

Por su parte el artículo 6, indica que “para todos sus efectos legales, se considerará institución fiscalizadora (...)”.

Por otro lado, la SISS, por mandato legal establecido en el artículo 11 de su Ley Orgánica, posee una obligación de sanción respecto aquellos prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios; o en casos de incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de multas a beneficio fiscal que fluctúan entre 1 a 10.000 UTA, en consideración a la cantidad de usuarios afectados y la gravedad de la infracción, o incluso llegar a la clausura del establecimiento o a parte de sus instalaciones

Las disposiciones antes referidas otorgan potestades a la SISS incluso para iniciar de oficio –proactivamente– procedimientos sancionatorios, sobre todo en casos de notorio y público conocimiento como el latamente relatado en el presente recurso.

Por otro lado, el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas y de las normas sobre calidad de atención a los usuarios de estos servicios Decreto N°1199/2005 MOP, autoriza a las Cooperativas para establecerse como Servicio destinado a producir y distribuir agua potable así como la recolección y disposición de aguas servidas (artículo 4°), dejando la aplicación y supervisión de dicho Reglamento, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (artículo 1°),

**Artículo 1°:** Las materias relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios, las condiciones que regulan la prestación de los servicios públicos sanitarios, entre los prestadores y los usuarios,

los niveles de calidad en la atención exigidos a los concesionarios, las materias relativas al sistema de los grandes consumidores, fusión y clasificación de las empresas y factibilidad de los servicios se regirán por lo establecido en el DFL MOP N°382/88, sus modificaciones y el presente reglamento. **Velar por su aplicación corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante la "Superintendencia" o "la entidad normativa". (Destacado nuestro)**

**Artículo 4°** “Los Servicios públicos destinados a producir y distribuir agua potable y a recolectar y disponer aguas servidas, podrán establecerse, construirse y explotarse sólo en virtud de una concesión, otorgada por decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas, expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", previo informe de la entidad normativa.

Siendo la regla general de acuerdo establece el artículo 4° que dichas concesiones se otorguen a sociedades anónimas, aunque la excepción 5°, como señalamos se refiere a las Cooperativas –como la que opera PTAS Perquenco -

“Exceptúase del cumplimiento de lo prescrito en el inciso segundo del artículo precedente a los prestadores, que tengan menos de 500 arranques de agua potable, pudiendo en tal caso, incluso ser concesionario una persona natural; a las Comunidades a que se refiere la ley N° 19.537 de 1997, sobre Copropiedad Inmobiliaria; Municipalidades y Cooperativas que estaban prestando algún servicio sanitario al 21 de junio de 1989, cualquiera que sea su número de arranques de agua potable.

Asimismo, dicha excepción regirá para aquellas Municipalidades, Cooperativas o prestadores con menos de 500 arranques que a partir de la fecha indicada en el inciso anterior hayan tenido o tomen a su cargo cualquiera de esos servicios públicos y a la Sociedad Agrícola y Servicios Isla de Pascua Limitada.

Además, de acuerdo a lo declarado<sup>12</sup> por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en concordancia con el texto de la Ley 18.902 que la rige, es:

Velar porque la población urbana abastecida por las empresas de servicios de agua potable y saneamiento de las zonas urbanas del país, reciba dichos servicios con la calidad y continuidad establecido en la normativa, a precio justo y sostenible en el largo plazo; adicionalmente, asegurar a la comunidad, que el

---

<sup>12</sup> <http://www.siss.gob.cl/586/w3-propertyvalue-6314.html>



agua una vez utilizada será tratada para ser devuelta a la naturaleza de forma compatible con un desarrollo sustentable. Esta responsabilidad será cumplida buscando promover la transparencia en el mercado, el autocontrol por parte de las empresas y desarrollando una actuación eficiente.

En el aspecto que resulta pertinente a lo que se viene reseñando, corresponde a esta institución asegurar a la comunidad que el agua una vez utilizada será tratada para ser devuelta a la naturaleza. Pues bien, en la especie no existe constancia que la Superintendencia de Servicios Sanitarios por si o de manera coordinada con otras instituciones públicas haya ejecutado en relación a la contaminación que se ha descrito latamente, acciones concretas tendientes a la realización efectiva de esta misión declarada que no es otra cosa que una síntesis del cúmulo de obligaciones que le impone la Ley. Sino que por el contrario, de acuerdo, a lo señalado a INDH vía ORD N°4568, “en la actualidad [PTAS Perquenco] no está sujeta a la fiscalización y control que ejerce este Organismo, la que se realiza sobre concesionarias que operan en la zona”.

## **II.5 OMISIONES ILEGALES Y ARBITRARIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.**

La Superintendencia de Medio Ambiente, en su calidad de entidad fiscalizadora en este tipo de materias tiene diversas obligaciones de supervigilancia, que ha omitido ejercer, en perjuicio de los habitantes de la comuna de Perquenco.

Así, la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 64, las obligaciones de fiscalización con las que debe cumplir este organismo, dentro de las cuales se encuentra la fiscalización del permanente cumplimiento de las normas de calidad ambiental y de emisión.

Respecto a estas funciones, en la página de la SMA se indica “La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) debe, entre otros, fiscalizar el cumplimiento de las Normas de Emisión de residuos líquidos hacia cuerpos de agua superficiales, subterráneos y marinos”.

Dentro de dichas normas se encuentra el D.S N°90/2000 el cual establece la Norma de Emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, y que regula, entre otros, el máximo permitido respecto a la descarga de coliformes fecales en

afluentes fluviales, los cuales según las fiscalizaciones realizadas por la Seremi de Salud superan con creces los permitidos en la Norma Chilena 1.333 y el D.S N°90/2000.

Sin perjuicio de este mandato legal expreso, la Superintendencia no ha ejercido sus funciones fiscalizadoras en la materia ni mucho menos ha ejercido facultades sancionatorias, manteniéndose el incumplimiento de los instrumentos ambientales vigentes en la materia.

Esta obligación legal, además está dada por la Ley N° 20.417, que crea la Superintendencia de Medio Ambiente, la que establece en los artículos 2, 16 y siguientes, normas sobre las facultades de fiscalización; como el artículo 31 sobre administración de la información relativa a fiscalizaciones; el artículo 35, referente a la potestad sancionatoria; además del artículo 64, de la Ley N° 19.300, relativo a las labores de fiscalización que la ley le otorgó a la SMA, ya mencionado.

A su vez, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las funciones de fiscalización y sanción que la ley otorga a la Superintendencia de Medio Ambiente, reconociendo que la potestad fiscalizadora de la SMA, que no fue ejercida a tiempo<sup>13</sup>. En un segundo caso, Rol N° 34.594-2017, la Excelentísima Corte Suprema reconoce que la Superintendencia de Medio Ambiente tiene potestades fiscalizadora amplias, no limitadas por la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, es decir, por la inexistencia de una Resolución de Calificación Ambiental.

A su vez, y como ha señalado la Contraloría General de la República, corresponde a la autoridad de salud fiscalizar el funcionamiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado en el ámbito rural. No obstante, compete a la Superintendencia del Medio Ambiente sancionar el incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental que rijan dicha actividad. **(Dictamen 035736N16 de 16-05-2016)**

Sin embargo, todas estas actividades de fiscalización no han sido desplegadas, y muy por el contrario, han sido completamente omitidas, lo que aparece evidente frente a la gravedad de los hechos acaecidos.

---

<sup>13</sup> Excelentísima Corte Suprema. Rol N° 34.594-2017.

Finalmente, es importante señalar que el Estado no actúa como un mero observador frente a como privados ejecutan actos ilegales y arbitrarios como los efectuados por Cooperativa. De esta manera, el Estado, a través de sus organismos debe prevenir y mitigar cualquier acto que pudiera conllevar a la afectación de derechos fundamentales, esto en base a las obligaciones de Derecho Internacional que atañe a los Estados en materia de Derechos Humanos, debiendo siempre considerar que el fin último de cualquier organismo de carácter estatal es el servicio de las personas y la protección y garantía de sus derechos fundamentales.

## **II.2 AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA, AL DERECHO HUMANO AL SANEAMIENTO Y AL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HABITAN LA COMUNA DE PERQUENCO POR CONTAMINACIÓN DEL ESTERO PERQUENCO Y LA FALTA DE MANTENCIÓN DE LA PTAS.**

### **II.2.A) AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA Y AL DERECHO HUMANO AL SANEAMIENTO**

Lo señalado en el acápite de los hechos, constituye una permanente privación, perturbación y amenaza al derecho a la integridad física y psíquica de las personas que habitan la zona de Perquenco, derecho garantizado en el artículo 19 N°1 de la Constitución. Este artículo consagra el derecho a la **vida, integridad física y psíquica de la persona.**

La referida garantía Constitucional se ve respaldada en instrumentos internacionales ratificados por nuestro país como la Declaración Universal de Derechos Humanos que señala en su artículo 3 que:

*“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también señala en su artículo 6 la protección a la vida, estableciendo que

*“1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.”.*

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra los derechos a la vida e integridad personal, en los siguientes términos:

El artículo 4, que establece el derecho a la vida, siendo aplicable a este caso el numeral primero:

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

En tanto, el artículo 5 consagra el Derecho a la Integridad Personal, particularmente relevantes son sus numerales 1 y 2, que establecen:

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*  
*2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

**La vulneración a esta garantía no debe atenderse por sí sola, sino que debemos vincularlo con el derecho a la salud contenida en el artículo 19 N° 9 de nuestra Carta Fundamental, puesto que las personas que habitan el sector de Perquenco, están constantemente expuestas a la contaminación que emanan de la Planta de Tratamientos de Aguas Servidas Perquenco, afectando gravemente la salud física y mental de las personas que allí habitan.**

La situación revistió tal gravedad que la totalidad de la población de Perquenco – urbano y rural – han manifestado algún tipo de afectación a su vida e integridad física. Así por ejemplo, don Armando Huaiquilao Muñoz, quien vive 500 metros aguas arriba de la piscina municipal señala “el mal olor nos llega igual, no tenemos dónde lavar la ropa, mi hijo de 9 años es el más afectado”.

En tanto, doña Inés Ñanco Marín indica “Hay días en que hay que estar encerrados, pues el aire está irrespirable.”

Misma situación indica Miriam Peña Colicoy quien refiere que en las tardes el olor es más fuerte “se llena de moscas, a veces en las tardes mi hijo se queja de los malos olores, tenemos que cerrar las puertas y ventanas”.

Por otra parte, desde el derecho internacional de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala en su artículo 12 que:

*“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

*2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

*a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*

*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

*c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

*d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

**Como se ha relatado a lo largo de este recurso, los niveles alarmantes de coliformes fecales en el Estero Perquenco han traído una seria amenaza y vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica de los habitantes de Perquenco, principalmente para aquellos que viven en las comunidades aledañas al mismo, pero también para los residentes del área urbana de Perquenco, como se explicó.**

**2.II.A.2. Afectación al Derecho Humano al Saneamiento como un componente del derecho a un adecuado estándar de vida, y del derecho a la vida.**

Es ampliamente reconocido que el contenido del derecho humano al Saneamiento se encuentra fijado primaria y principalmente en la **Observación General N°15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 2002**. Allí se

establece que el derecho humano al agua y saneamiento es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico. Asimismo, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, señaló que el acceso seguro a agua potable salubre y al saneamiento son un derecho humano fundamental.

Destaca, en el 2013, la Resolución 24/18 del Consejo de Derechos Humanos, mediante la cual se reconoció expresamente en torno al saneamiento que “(...) toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, segura, aceptable, accesible y asequible para uso personal y doméstico, y al acceso, desde un punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, **a un saneamiento que sea inocuo, higiénico, seguro y aceptable, que proporcione intimidad y garantice la dignidad**”.

Por su parte, el año 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas, en su Resolución 70/169, indica que **los derechos humanos al agua potable y al saneamiento son derechos separados e independientes.**

Dicha Resolución reconoce que en virtud del derecho humano al saneamiento toda persona tiene **derecho al acceso salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. Al mismo tiempo, reafirma que tanto el derecho al agua como al saneamiento, son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado.**

Por otra parte, el Relator Especial Léo Heller, quien, en un informe del año 2018, revisa la situación especial de estos derechos respecto de las personas desplazadas y refugiadas, y vuelve a precisar el contenido de estos derechos y lo nutre con el aporte de diversas otras resoluciones. Así, **el derecho humano al saneamiento implica:**

- **Disponibilidad.** Con instalaciones suficientes y con la infraestructura necesaria para mantener y gestionar el servicio.
- **Aceptabilidad, intimidad y dignidad.** Diseño, posición y condiciones para asegurar la privacidad y dignidad.
- **Accesibilidad.** Servicios de saneamiento ubicados dentro de las inmediaciones de cada hogar, institución de salud o educativa; lugares públicos y de trabajo, y, si son compartidos, que sean en cantidad suficientes para que los tiempos de espera

no sean prolongados. Si no se ubican en las inmediaciones del hogar, que el camino sea seguro y conveniente y a una distancia corta.

- **Asequibilidad.** El precio del servicio de saneamiento debe permitir que todas las personas puedan cubrirlo, sin que ello implique la limitación para adquirir otros bienes y servicios básicos.

- **Calidad e inocuidad.** Instalaciones de saneamiento inocuas, fáciles de limpiar y mantener. Que se puedan usar de forma segura, con una estructura estable, sin riesgo de accidentes, y eliminando el contacto animal o humano con las excretas, para evitar la transmisión de enfermedades.

Además, respecto al saneamiento deben aplicarse los siguientes principios que son aplicables a todo derecho humano:

- **No discriminación.** Todos deben tener asegurado el acceso al agua y saneamiento, incluyendo a los grupos más marginalizados y vulnerables, sin discriminación alguna. Más que evitar la discriminación, ello implica acciones proactivas que aseguren que las necesidades de estas personas sean cubiertas. El Estado debe asegurar que el recurso sea asignado a la mayor cantidad de población posible, por sobre instalaciones más costosas y que beneficien sólo a un grupo, poniendo especial atención a grupos indígenas y mujeres.

- **Participación y acceso a la información.** Derecho y responsabilidad de las personas de participar en la toma de decisiones en la realización de los derechos al agua y saneamiento; acceso a la información, con posibilidades reales, genuinas e igualitarias para todos de influir en la formulación de políticas y la implementación del sector.

- **Rendición de cuentas.** A los Estados se les puede hacer rendir cuentas sobre su obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos humanos al agua y al saneamiento.

- **Sostenibilidad.** El funcionamiento de los servicios de agua y saneamiento no debe limitar el acceso de futuras generaciones.

Así, por otro lado, las obligaciones del Estado en torno a este Derecho se traducen en su **realización progresiva** - artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales – es decir, se consideran, por cuanto los

Estados deben paulatinamente tomar medidas para su satisfacción, en función de su contexto específico y recursos disponibles.

**Así, en atención a los hechos relatados extensamente en esta acción judicial, sostenemos que el Estado no ha garantizado el derecho humano al saneamiento de los habitantes de la comuna de Perquenco. Principalmente, este derecho está siendo afectado en su dimensión de *calidad e inocuidad*, a raíz del mal funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco, y que se traduce en episodios de malos olores, que existe presencia de sólidos en suspensión en el mismo cuerpo de agua, y la contaminación misma del estero. Así, es obligación del Estado, garantizar que todos tengan acceso a servicios de saneamiento adecuados, lo que reviste importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que también, constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable.**

**La afectación al derecho al saneamiento, repercute indudablemente en la violación al derecho a la vida, salud, e incluso al derecho a una vivienda adecuada (véanse las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 14 (2000) impone a los Estados Partes la obligación de ampliar progresivamente unos servicios de saneamiento salubres, en particular a las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas, teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres, los niños y de los pueblos indígenas.**

## **II.2.b. EL DERECHO A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACIÓN**

Otro bien jurídico afectado es el medio ambiente, establecido en el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República que señala que “La Constitución asegura a todas las personas:

*8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.”*

Debemos entender por medio ambiente libre de contaminación aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del



patrimonio ambiental. Así lo establece el artículo N°2 letra m) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales de Medio Ambiente.

Por otra parte, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, instrumento que, aunque no está ratificado por Chile, sí está incorporado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 26, a la luz de la reciente Opinión Consultiva emitida por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, argumentando en base a la **interdependencia e indivisibilidad** entre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Sobre el contenido de este derecho, la misma OC-23, ha indicado que:

*“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su **dimensión colectiva**, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una **dimensión individual**, en la medida en que **su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros**. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual **un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad**”<sup>14</sup>.*

Asimismo, sobre este derecho consagrado en el artículo 26 de la Convención Americana, se ha establecido que contiene una cláusula de desarrollo progresivo en el cumplimiento de los derechos que reconoce, artículo que emplea un lenguaje muy similar al del artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, cláusula cuyo Comité ha interpretado como **una de tipo obligatorio y justiciable**.

---

<sup>14</sup> Corte IDH. OC-23-2018. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la república de Colombia “medio ambiente y derechos humanos” (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Párrafo 57.

Por otra parte, en consideración a lo establecido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se establece que los Estados partes reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo, sino que debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte<sup>15</sup>.

**De esta forma, afirmamos que el Estado no ha tutelado la vigencia de este Derecho en relación a las comunidades que habitan el área urbano y rural de Perquenco, siendo afectado entonces, por la omisión de los recurridos. En ese sentido, la señora Margarita Huaiquilao, quien es presidenta de dicha comunidad mapuche, indica que la situación de contaminación “ ha traído pobreza, la gente hacía chacra y ahora no hace nada, no puede tener papas, porotos, porque la gente no quiere comprar”.**

En tanto, la señora Inés Ñanco Marín, quien vive junto a su padre en un terreno colindante al río señala “Le damos agua potable a los vacunos para que no se vayan al río, porque si no se enferman (...) esto fue un adelanto para el pueblo, pero para nosotros es una pérdida (...) por último deberían hacer un descuento por el agua, nosotros antes teníamos agua y ahora hay que estar pagando”, “Esto nos contaminó la tierra, no podemos sembrar. ¿Quién va a comprar si saben que el agua acá está contaminada?”.

Doña Miriam Peña Colicoy indica que actualmente su madre, Carolina Colicoy Riquelme debe recibir agua en camiones aljibe para su consumo ya que continúa viviendo a orillas del Estero “Ahí no pueden hacer huerta, porque no tienen forma de regar.”

Esta afectación al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es percibida también por personas que habitan en otras comunidades. En este sentido doña Elena Paine Briones, de la comunidad Koyam Montre, indica “con esto no se puede siquiera hacer turismo, nosotros tenemos un proyecto de turismo pero no lo podemos hacer por la contaminación del río. Esto afecta emocionalmente. Se está

---

<sup>15</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sexto período de sesiones (1991); Observación general N° 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto).

estigmatizando a la gente de Llanccamil, porque no les quieren comprar nada, no pueden sembrar porque puede contaminarse el alimento”, “la planta de tratamiento solo ha beneficiado a la ciudad (...) nosotros vivimos en el campo y tenemos pozo negro, no nos beneficiamos con el alcantarillado”, a lo cual doña María Quilapán, de la misma comunidad agrega “es lamentable que un mapuche no pueda tener huerta o animales por el agua contaminada (...) están contaminando el río y no le importan las comunidades afectadas, el pueblo mapuche”.

Habitantes de comunidades mapuche aledañas al Estero han advertido también sobre las afectaciones, que desde el punto de vista cultural y de su cosmovisión, ha implicado la contaminación de las aguas. En este sentido, Elena Paine Briones, Presidenta de la Comunidad Koyam Montre recalca “*algunos dicen que solo las personas que viven alrededor del río son los directamente afectados por la contaminación, pero no es así, todos estamos afectados (...) aquí ‘mataron al leufu’, es una vergüenza para nosotros que el río esté contaminado en Perquenco. Hay gente que no tiene animales porque el río uno ya no lo ve como río, lo ve como algo donde se bota todo*”. La contaminación del lugar ha afectado también la biodiversidad del sector.

En este sentido, Domingo Nahuelcura Antillao, lonko de la Comunidad Carilao indica que la contaminación del río ha producido que se muera el lawen en el sector, destacando también el rol espiritual del agua para las personas mapuche “está dentro del ixofil mogen<sup>16</sup>, el agua es fuente de la vida, de la vida de nuestro Pueblo Mapuche, aquí estamos defendiendo a los ngen<sup>17</sup>”.

La contaminación del Estero ha producido impactos también desde el punto de vista de la memoria histórica de las comunidades mapuche del sector, ya que este curso de agua es considerado de relevancia histórica. Doña Elena Paine Briones indica “*Hay un punto acá abajo en que se junta el Challacura con el Perquenco. También se ha afectado el Challacura (estero). A ese lugar nosotros queremos ir a hacer rogativa, pero no se puede. Es un lugar histórico, por ahí pasaba el camino del ejército chileno. Ahí se hizo la alianza wenteche, en la que estuvo Kilapan*”.

Esta afectación cultural se contextualiza en la cosmovisión de los amparados mapuche y la espiritualidad están directamente relacionadas “... *con la naturaleza*

---

<sup>16</sup> Biodiversidad de la tierra.

<sup>17</sup> Energía propietaria y protectora de un espacio físico desde la óptica de lo intangible (por ejemplo El ngen de una mawiza (montaña), el gen de un río (leufu).

*que le da la vida, es la unión indisoluble respecto de la relación entre el ser humano y la naturaleza... El ser humano no es el centro del universo, sino un componente más del equilibrio que debe existir con la Madre Naturaleza ... Al saberse parte de la naturaleza, los pueblos indígenas reconocen la interdependencia con los ciclos de la naturaleza y por tanto establecen con ella relaciones de reciprocidad. En otras palabras, pertenecer a la Madre Tierra es parte de su identidad <sup>18</sup>".*

De esta forma, para dar cumplimiento a este derecho, el Estado debe tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, de manera que el nivel adecuado de vida no es el óptimo para las familias Perquenco puesto que habitan un sector con altas concentraciones de contaminantes.

### **III. Obligaciones estatales de prevención y fiscalización desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos**

El Estado, en virtud de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, tales como los derechos a la integridad física y psíquica, y derecho a un medio ambiente libre de contaminación, tiene obligaciones jurídicas. Tales derechos también surgen de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes.

En efecto, los referidos instrumentos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen obligaciones generales para el Estado chileno, de promover y proteger los derechos humanos.

Asimismo, el artículo 1.1. de la Convención Americana, establece obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos que el mismo instrumento consagra. La referida obligación de proteger estos derechos, se traduce en distintas obligaciones en materia de derechos humanos, cuyos titulares son las personas que habitan el territorio nacional.

Por cierto, tal obligación de prevención, constituye una obligación de medios y no de resultados. De modo tal que, a la hora de examinar si el Estado ha infringido o no sus obligaciones internacionales, se verifica que el Estado, con ocasión de su resguardo, haya actuado con la debida diligencia que el caso amerita, con independencia en el resultado obtenido.

---

<sup>18</sup> Schönsteiner, Judith y otra: "Comunidades indígenas Derechos Humanos y empresas; Centro de Derechos Humanos UDP; 2015; Pág. 143.

En este caso concreto, sostenemos que el Estado chileno en su conjunto (como corresponde analizarlo desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos), y a través de los organismos técnicos recurridos (analizado desde el punto de vista del ordenamiento jurídico nacional), no ha actuado con la debida diligencia que sus obligaciones de respeto y garantía le exige, frente a la contaminación que por años ha soportado esta zona y particularmente, ha incumplido su deber de prevenir estos lamentables episodios de contaminación.

Tal incumplimiento se verifica sobre una obligación jurídica propia del Estado, con independencia de que la contaminación –circunstancia que aún no se aclara con sustento técnico- haya sido provocada por una o más empresas, tanto públicas como privadas.

Tal incumplimiento se verifica a través de las omisiones ilegales en que han incurrido los organismos técnicos estatales recurridos, Ministerios de Salud, Ministerio de Obras Públicas, Superintendencia de Servicios Sanitarios y Superintendencia de Medio Ambiente.

Asimismo, desde el punto de vista del derecho internacional de derechos humanos, las obligaciones al Estado respecto de actividades de desarrollo económico, como es el caso, exigen obligaciones específicas en torno a seis ejes, tales son:

- (i) adoptar un marco normativo adecuado y efectivo;
- (ii) prevenir las violaciones de derechos humanos;
- (iii) supervisar y fiscalizar las actividades de extracción, explotación y desarrollo;
- (iv) garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información;
- (v) prevenir actividades ilegales y toda forma de violencia, y;
- (vi) garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y acceso a la reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos cometidas en estos contextos<sup>19</sup>.

De obligaciones anteriormente descritas y de lo ya señalado respecto de los hechos, se advierte que no se han observado las **obligaciones de prevención** de

---

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Temático sobre “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15 31 diciembre 2015, página 10.

violaciones de derechos humanos, y **de supervisar y fiscalizar** las actividades de extracción, explotación y desarrollo.

(A) Obligaciones de prevención

Con respecto a la primera, **obligaciones de prevención**, es útil recordar lo establecido por el artículo 2.1 de la Convención Americana, interpretado por la Corte Interamericana sobre derechos humanos a propósito del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, donde indicó que éste deber implica adoptar:

*“todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>20</sup>.*

La Corte precisó que un hecho imputable a un particular sin identificar, como es el caso de marras, puede llegar a ser imputable al Estado, dependiendo de su actuación propia:

*“[...] un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”<sup>21</sup>.*

Asimismo, se ha limitado este deber de prevención exigible a los Estados, condicionado a que tuvieran un conocimiento de la situación de riesgo “real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado — o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato— y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 175.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 172.

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 280.

En este caso, el **riesgo real e inmediato** es evidente, pero además es conocido por las autoridades a raíz de las fiscalizaciones que ha realizado la Seremi de Salud, sin que hasta ahora haya adoptado medidas concretas para prevenir la contaminación.

Sobre este punto, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aclarado que para establecer que un Estado ha incumplido su deber de prevención de violaciones a derechos a la vida o integridad personal, como es el caso, debe verificarse dos circunstancias:

*“las **autoridades estatales sabían, o debían haber sabido**, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) **tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones** que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>23</sup>”.*

De este modo, esta infracción del deber estatal de prevención puede advertirse si eventualmente se verifica que la contaminación proviene de empresas particulares.

#### (B) Obligaciones de supervisión y fiscalización

Otra obligación que surge a partir del deber de garantizar los derechos humanos, es precisamente *“el deber de fiscalización de las actividades extractivas, de explotación o desarrollo que puedan afectar los derechos humanos”<sup>24</sup>*, sin distinguir si la empresa objeto de la fiscalización es pública o privada.

En este caso, el Estado otorgó permisos de instalación y de operación para la Cooperativa de Aguas Perquenco, teniendo tal conocimiento, y disponiendo de órganos técnicos especializados, estos deben ejercer las funciones para las cuales han sido creados.

---

<sup>23</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No.205. párr. 283 y 284.

<sup>24</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Temático sobre “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo” OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15 31 diciembre 2015, página 98.



La misma Comisión Interamericana sobre derechos humanos, a propósito de su informe de país, sobre la situación de derechos humanos en Ecuador, sobre este punto, sostuvo que “[...] *la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana*”<sup>25</sup>.

Precisamente en este sentido apuntan las omisiones ilegales de los deberes directos de fiscalización, que se atribuyen a los organismos estatales Dirección de Obras Hidráulicas, Superintendencia de Servicios Sanitarios, Superintendencia de Medio Ambiente y al Ministerio de Salud, como se indicó *supra*.

#### **I.6.- COROLARIO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN**

El contexto descrito permite colegir una serie de hechos sucesivos en el tiempo, como la contaminación de las aguas del Estero Perquenco causado por las descargas sin tratamiento de las aguas servidas de la ciudad de Perquenco, las afectaciones a la salud e integridad de las personas que se han descrito, tanto en el plano físico como psicológico en que una de sus dimensiones es la frustración a sus proyectos de desarrollo económico y subsistencia, y las afectaciones en el plano cultural en tanto en la especie, respecto de los/as amparados/as mapuche, en consideración a su cultura, los hechos denunciados no sólo generan consecuencias nocivas individuales, sino también colectivas, a sus familias y su lof: *“En qué consiste ese estar bien o estar mal, kûmelkalen o weza felen. Consiste en que el individuo como tal esté en equilibrio consigo mismo y además lo esté para con sus pares, su familia, sus seres mas cercanos y queridos. También debe estar en equilibrio con su lof, su entorno social, cultural, político, ambiental, territorial, religioso y cósmico. El hecho de que algo o alguien en su comunidad esté en condiciones no deseable, afecta a la persona*”<sup>26</sup>. Los hechos denunciados provocan en los amparados *Kuxanelgey*, que *“... es cuando terceros están involucrados en concretar la enfermedad en la persona, algún elemento o algo hace que la persona se enferme. Esto puede ser la mala relación con el entorno,*

---

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. Doc. OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev.1, 24 de abril de 1997.

<sup>26</sup> Quidel Lincoleo, José: *“Cosmovisión Mapuche y Etiología Mapuche de la Salud”*; en *“Salud Colectiva y Medio Ambiente”*; Mario Castro Venegas (Compilador); Gobierno de Chile, Ministerio de Salud; Unidad de Salud con Población Mapuche; Pewu 2003; página 31.

*la invasión de espacios determinados por parte de las personas*<sup>27</sup>; pues asisten con su experiencia vital a un proceso en que el equilibrio individual y colectivo se ve quebrantado a raíz de la conducta displicente y apática de las recurridas frente a hechos respecto de los que cuentan con facultades legales para su corrección.

Es decir, las afectaciones alegadas se producen como resultado de omisiones de las obligaciones que corresponden a las autoridades recurridas en orden a corregir y prevenir hechos como los que se describen en éste libelo, y que estas omisiones privan, perturban y amenazan los derechos a la integridad física y psíquica de las personas que habitan esta zona en relación a su derechos a la salud, así como también el derecho a un medio ambiente libre de contaminación, todos derechos constitucionales consagrados en el artículo 19 numerales 1, 9 y 8 respectivamente, de la Constitución Política de la República.

### **III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE PROTECCIÓN**

#### **III.1. En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos**

Los hechos descritos en el recurso, sobre las omisiones de las autoridades recurridas, constituyen una vulneración a los derechos a la integridad física y psíquica, y al medio ambiente libre de contaminación, garantizados por los tratados internacionales y la Constitución chilena, lo que requiere que se activen los mecanismos de protección jurisdiccional.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los estándares de Derechos Humanos, será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los/as ciudadanos/as pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos

---

<sup>27</sup> Quidel Lincoleo, José; ob cit. Idem.

fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

*“25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.*

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que *“(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención”*<sup>28</sup> y que, por otra parte, *“el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.”*<sup>29</sup> Dicha garantía *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*<sup>30</sup>.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la

---

<sup>28</sup> Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

<sup>29</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>30</sup> Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra nota 56, párr. 163; Caso Durand y Ugarte, supra nota 56, párr. 101; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”), supra nota 52, párr. 234; Caso Cesti Hurtado, supra nota 118, párr. 121; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 50, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 50, párr. 164; Caso Blake, supra nota 52, párr. 102; Caso Suárez Rosero, supra nota 53, párr. 65 y Caso Castillo Páez, supra nota 52, párr. 82.

acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz<sup>31</sup>. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH<sup>32</sup>.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso “*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*”<sup>33</sup>. Además, dicho recurso “*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*”<sup>34</sup>. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada*”<sup>35</sup>.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una omisión ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso, además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

---

<sup>31</sup> Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

<sup>32</sup> Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

<sup>33</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

<sup>34</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

<sup>35</sup> CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>36</sup>.

En la misma línea, también la Corte IDH ha señalado que “*para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad<sup>37</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención*”. (...) <sup>38</sup>.

### **III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos**

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la privación de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción constitucional que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

1. Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de las omisiones de los recurridos.
2. Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la integridad física y psíquica, y el derecho a un medio ambiente libre de contaminación,

---

<sup>36</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>37</sup> Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

<sup>38</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

consagrados en el artículo 19 N° numerales 1 en relación con el N° 9, además el numeral 8, respectivamente, de la Constitución Política de la República.

3. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales violados, poniendo fin a las omisiones ilegales y arbitrarias descritas con antelación respecto de las personas afectadas, particularmente solicitando que:

- 1) Disponer que se instruya a los recurridos SMA, SISS, DOH y Seremi de Salud monitorear y fiscalizar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco, a fin de conocer estado actual de la contaminación del Estero Perquenco y de la factibilidad técnica de que la PTAS continúe en funcionamiento;
- 2) Que se instruya a la SMA evaluar el diseño y dictación de un plan de descontaminación del Estero Perquenco;
- 3) Que se disponga que la Seremi de Salud monitoree la calidad del agua de los pozos noria ubicados en la zona contigua al Estero Perquenco, a fin de determinar e informar a los habitantes de esa zona sobre aptitud del agua para consumo humano y riego de hortalizas;
- 4) Que se instruya a la Seremi de Salud monitorear el estado de salud de las personas que habitan la zona contigua a la PTAS y las zonas urbanas en que han existido fugas de gases desde la red de alcantarillado;
- 5) Que se disponga que cualquier medida de conservación y/o mejoramiento de la PTAS de Perquenco debe cumplir con los principios de participación ciudadanía y especialmente, con el deber de consulta a los pueblos indígenas reconocido en el Convenio 169 de la OIT.
- 6) Que se ordena a todas las instituciones recurridas y/o concernidas a actuar coordinadamente a fin de restablecer el imperio del derecho y en particular para que ejecuten las acciones necesarias tendientes al cese de la emisión de contaminantes al Estero Perquenco.

- 7) Que se disponga cualquier otra medida que SS., considere pertinente y necesaria.

**POR TANTO**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1992, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

**PIDO A. S.S. ILTMA**, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Protección en contra de (1) **MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**, representado por **SR. ALFREDO MORENO CHARME**, domiciliado en calle Morandé 59, Santiago, Región Metropolitana; (2) **MINISTERIO DE SALUD**, representado por **ENRIQUE PARIS MANCILLA**, domiciliado en Calle Enrique Mac-Iver N° 541, Santiago, Región Metropolitana; (3) **DIRECCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS, ARAUCANÍA**, representado por don **HÉCTOR MENDEZ CARRASCO**, domiciliada en Huérfanos 1775, Temuco; (4) **SEREMI DE SALUD DE LA ARAUCANÍA**, representada por doña **GLORIA RODRÍGUEZ MORETTI**, domiciliada en Aldunate 512, Temuco; (5) **SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE**, domiciliada en Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile, representada por don **CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**; (6) **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS**, domiciliada en Moneda 673 Piso 9, Santiago, representada por **JORGE RIVAS CHAPARRO**; todos por vulnerar los derechos constitucionales de las personas que habitan la comuna de Perquenco, particularmente: Domingo Antonio Nahuelcura Antilao, CI N° 8.943.793-8, Lonko de la Comunidad Fernando Carilao; Margarita Elizabeth Huaiquilao Mañil, CI N° 10.290.657-8, Presidenta de Comunidad Llanccamil (por sí y en representación de la comunidad); Eduardo Arturo Seguel Riquelme, CI N° 10.427.054-9, Secretario de Comunidad Llanccamil; Marisel Neculhueque Gajardo. CI N° 16.529.799-7, comunidad Llanccamil; Luisa Macarena Llancao Cahuin. CI N° 19.224.478-1, comunidad Llanccamil; Ricardo Llancao Lincopi. CI N° 13.631.506-4, comunidad Llanccamil; Armando Lorenzo Huaiquilao Muñoz, CI N° 12.387.903-1, comunidad Llanccamil; Inés Ñanco Marín. CI N° 12.387.871-K, comunidad Llanccamil; Miriam Peña Colicoi, CI N° 18.182.114-0, comunidad Llanccamil; C.R.P.P 11 años, comunidad Llanccamil, hija de Miriam Peña Colicoi; Carlina Colicoi Riquelme. CI N° 10.715.696-8, comunidad Llanccamil; Alejandro Castro Sandoval, CI N° 12.986.495-8, Comunidad Llanccamil; Isabel Salazar Caniumil, CI N° 12.737.741-3, Comunidad Llanccamil; José Arnaldo Muñoz Monte. CI N° 7.277.741-

6, comunidad Luisa Coliman; Aurora Elisa Contreras Huenupe. CI N° 11.408.797-1, comunidad Luisa Colimán; Nelson Hugo Nahuelcura Quiñinao, CI N° 12.915.048-3, Comunidad Luisa Coliman; María Victoria Queupucura Nahuelcura, CI N°10.303.216-4, Comunidad Luisa Coliman; Marco Antonio Oyarzún Labbé, CI N° 16.525.948-3, Comunidad Luisa Coliman; Luis Gustavo Nahuelcheo Nahuelcheo, CI N° 15.646.695-6, Lonko comunidad Koyam Montre; M.Y.N.H, 14 años, CI N° 22.177.647-K, Comunidad Koyam Montre, Hija de Luis Nahuelcheo Nahuelcheo; María del Carmen Quilapan Caniumil, CI N° 19.195.766-0, Comunidad Koyam Montre; N.I.A.Q 3 años, hija de María Quilapan, comunidad Koyam Montre; Elena Doralisa Paine Briones, CI N° 16.529.454-8, Comunidad Koyam Montre; Luis Osvaldo Melinao Caniumil, CI N° 19.765.406-6, Comunidad Koyam Montre; Marco Antonio Melinao Caniumil, CI N° 16.499.261-6, Comunidad Koyam Montre; José Jacinto Caniumil Huenuhueque, CI N° 7.751.246-9, Comunidad Koyam Montre; Petronila Guadalupe Catrileo Montre, CI N° 7.407.236-4, Comunidad Koyam Montre; Marcela Petronila Caniumil Catrileo, CI N° 13.809.826-5, Comunidad Koyam Montre; Juana Isabel Callucura Colicoy, CI N° 6.487.464-0, Comunidad Cayumil; Manuel Segundo Lemonao Quiñinao, CI N° 4.278.379-K, Comunidad Cayumil; Joel Ambrosio Antiñir Catriman, CI N° 18.990.079-1, Comunidad Juan Savaria; Rosa Cecilia Antiñir Canío, CI N°11.989.258-9, Comunidad Juan Savaria; Nayareth Cecilia Dupré Antiñir, CI N°21.238.378-3, Comunidad Juan Savaria; Héctor Andrés Garrido Herrera, CI N° 18.486.352-9, Perquenco urbano; Luis Cheuquerel Pilquimán, CI N° 14.216.376-4, Perquenco urbano; Angélica Eliana Huenchulao Levi, CI N° 17.647.356-K, Perquenco urbano; María Delia Yañez Barrera, C.I N°14.295.982-8, Presidenta de la directiva del Comité de Adelante, Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; Rosa Isabel Lemonao Callucura, C.I N° 11.781.835-7, vecina Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; Susana del Carmen Paine Necul, C.I N° 14.423.172-4, Vicepresidenta Comunidad Montre y socia del Comité de Adelanto Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; A.A.S.P, 13 años, hijo de Susana Paine; Marianela Morales Chávez, C.I N° 12.737.692-1, vecina del Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; A.I.CH.M, 15 años, hijo de Marianela Morales; Víctor Segundo González Álvarez, CI N°10.115.571-5, Socio Comité de Adelanto Complejo Habitacional Leonel Jara Caro; todos quienes han visto afectado su **derecho a la integridad física y psíquica**, y el **derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, establecidos en el artículo 19, numerales 1 y 8 respectivamente, de la Constitución Política del Estado, se acoja la presente acción constitucional de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 1 en relación al N° 9, además



el N° 8 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a. Disponer que se instruya a los recurridos SMA, SISS, DOH y Seremi de Salud monitorear y fiscalizar la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Perquenco, a fin de conocer estado actual de la contaminación del Estero Perquenco y de la factibilidad técnica de que la PTAS continúe en funcionamiento;
- b. Que se instruya a la SMA evaluar el diseño y dictación de un plan de descontaminación del Estero Perquenco;
- c. Que se disponga que la Seremi de Salud monitoree la calidad del agua de los pozos noria ubicados en la zona contigua al Estero Perquenco, a fin de determinar e informar a los habitantes de esa zona sobre aptitud del agua para consumo humano y riego de hortalizas;
- d. Que se instruya a la Seremi de Salud monitorear el estado de salud de las personas que habitan la zona contigua a la PTAS y las zonas urbanas en que han existido fugas de gases desde la red de alcantarillado;
- e. Que se disponga que cualquier medida de conservación y/o mejoramiento de la PTAS de Perquenco debe cumplir con los principios de participación ciudadanía y especialmente, con el deber de consulta a los pueblos indígenas reconocido en el Convenio 169 de la OIT.
- f. Que se ordena a todas las instituciones recurridas y/o concernidas a actuar coordinadamente a fin de restablecer el imperio del derecho y en particular para que ejecuten las acciones necesarias tendientes al cese de la emisión de contaminantes al Estero Perquenco.
- g. Que se disponga cualquier otra medida que SS., considere pertinente y necesaria.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito tener por acompañado los siguientes documentos:

- a) Mandato judicial suscrito para actuar por el Director del INDH, don Sergio Micco Aguayo, firmado con fecha 30 de agosto de 2019, ante don R. Alfredo Martín Illanes, Notario Público Titular de la Décimo Quinta Notaría de Santiago, y anotado en su repertorio bajo el N° 3647-2019, y cuenta con Firma Electrónica Avanzada, Código de Verificación N° 123456804339.

En este documento consta la personería para actuar por el INDH.

**SEGUNDO OTROSI:** Solicito a S.S. Iltma. disponer que, a objeto de acreditar los hechos denunciados, se solicite informe a los recurridos.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito a S.S. Iltma. tener presente que el artículo 2º de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dispone que “*El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*”. Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas en el artículo 3º de la ley:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;

Asimismo según lo estipulado en el Artículo 3º N° 5.- Le corresponderá especialmente al Instituto:

*Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá **deducir los recursos de protección** y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.*

Por lo tanto, la **legitimación activa** para comparecer en calidad de interviniente, está dada por la ley 20.405 que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos que tiene por objeto la promoción y protección de los Derechos Humanos, y que en su artículo 3 N° 5 la faculta para interponer recursos de protección en el ámbito de su competencia.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase S.S.Iltma. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico [mrabanal@indh.cl](mailto:mrabanal@indh.cl) ; [nlabbe@indh.cl](mailto:nlabbe@indh.cl) ; [jcortes@indh.cl](mailto:jcortes@indh.cl) por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

**QUINTO OTROSI:** Sírvase **S.S.I.** tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa con todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales. Para efectos de acreditar la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Auto acordado AD 754-2008, decretado por la Excma. Corte Suprema con fecha 8 de agosto de 2008.

